



**Recurso nº 208/2016 C. Valenciana 43/2016**

**Resolución nº 323/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de abril de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V. J. V. B. en nombre y representación de RICOH ESPAÑA S.L.U. contra el acuerdo de desistimiento para la adjudicación de los lotes 2 y 3 del *“Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo así como su gestión para la Administración de la Generalitat, sus Entidades Autónomas y Entes del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat y sus Entidades adheridas”* de fecha 29 de febrero de 2016, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En fechas 25 de julio, 23 de agosto y 31 de julio de 2014, se publica en el DOUE, en el BOE y en Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana respectivamente, el anuncio de la licitación del Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo para la Administración de la Generalitat, sus Entidades Autónomas y Entes del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat y sus Entidades adheridas.

**Segundo.** A la licitación, concurren entre otras empresas, la aquí recurrente.

**Tercero.** Con fecha 7 de abril de 2015, la mesa de contratación, tras la apertura de las ofertas de las empresas admitidas a la licitación, propone la adjudicación del contrato a RICOH ESPAÑA S.L.U.

**Cuarto.** Con fecha 22 de abril de 2015, KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A. comparece ante la Consellería de Hacienda y Administraciones Públicas denunciando que RICOH ESPAÑA S.L.U. ha participado en la elaboración de los Pliegos, por lo que no puede resultar adjudicataria, presentándose denuncia ante el presidente de la mesa por esta



circunstancia en fecha 7 de mayo de 2015, reiterándose, asimismo, las posibles prácticas colusorias entre RICOH y SEIDER, ya denunciadas por la citada empresa con anterioridad.

**Quinto.** Paralelamente, y como consecuencia de la comparecencia de KONICA el día 22 de abril de 2015 denunciando la existencia de esas supuestas prácticas colusorias, con fecha 23 de abril de 2015 se acuerda por la Subsecretaría de la Consellería de Hacienda y Administraciones Públicas la incoación de una información reservada sobre los hechos denunciados, emitiéndose informe por parte del Instructor del expediente de información reservada el día 15 de mayo de 2015, en el que se concluye que no hay indicios racionales que aconsejen la incoación ni de un procedimiento disciplinario ni de un procedimiento en materia de contratación, ni en concreto de la concurrencia de la colaboración de RICOH en la elaboración de los Pliegos, archivándose a consecuencia del citado informe el expediente de información reservada con fecha 23 de junio de 2015.

**Sexto.** Con fecha 21 de julio de 2015, KONICA reitera la denuncia presentada ante el Conseller de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación. En la tramitación de este nuevo expediente, se plantean, además de las cuestiones previamente planteadas por la recurrente, la posible falta de confidencialidad de una de las ofertas. Con fecha 26 de febrero de 2016, se procede al archivo del mismo, por entenderse que las cuestiones planteadas corresponden al ámbito privado de las empresas interesadas.

**Séptimo.** A la vista de todas las actuaciones practicadas, con fecha 29 de febrero de 2016, se acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación con respecto a los Lotes 2 y 3, amparándose para ello en los artículos 26.2 de la Ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana y 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

**Octavo.** En fecha 21 de marzo de 2016, por la recurrente se presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de desistimiento.

**Noveno.** Habiéndose dado traslado del citado recurso a las empresas interesadas, se presentan alegaciones por parte de KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Valenciana atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE en fecha 17 de abril de 2013.

**Segundo.** La recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el acto recurrido. En consecuencia, de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP está legitimada para interponer el recurso.

**Tercero.** El contrato al que se refiere la impugnación es un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

El acto objeto de recurso es la resolución de desistimiento del contrato, siendo por tanto susceptible de impugnación, conforme al artículo 40.2 c) del TRLCSP y la doctrina de este Tribunal.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.** Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, como se ha señalado anteriormente, es objeto del presente recurso el acuerdo de desistimiento para la adjudicación de los lotes 2 y 3 del Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo así como su gestión para la Administración de la Generalitat, sus Entidades Autónomas y Entes del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat y sus Entidades adheridas de fecha 29 de febrero de 2016.

La parte recurrente sostiene, en síntesis, que no cabe el desistimiento únicamente con respecto a dos de los lotes y que el mismo carece de motivación y es incoherente con las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación. Termina suplicando que se declare la nulidad del acuerdo de desistimiento y se ordene la continuación del procedimiento de contratación.



Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que el desistimiento es conforme a Derecho y que sí es posible desistir solamente de dos lotes, basándose, para ello, y como ya se ha señalado en los Antecedentes de Hecho, en la aplicación de los artículos 26.2 de la Ley 2/2015 de 2 de abril de la Generalitat de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana y 155 del TRLCSP.

KONIKA no realiza alegaciones en cuanto a la procedencia o improcedencia del desistimiento, sino que se limita a reiterar la existencia de prácticas colusorias y la procedencia de la exclusión de RICOH y SEIDER del procedimiento de licitación.

**Sexto.** Por razones sistemáticas, comenzaremos analizando si, de acuerdo con la legislación aplicable, el desistimiento (ya sea parcial o total), es admisible sobre la base de la causa alegada por la Administración.

Señala el órgano de contratación en el informe presentado en este recurso, sobre la citada causa de desistimiento, que la misma está fundamentada en la imposibilidad de que por el órgano de contratación se analicen cuestiones que exceden de su competencia, como son las planteadas por la recurrente en sus escritos de denuncia después de realizada la propuesta de adjudicación. Entiende que esa circunstancia constituye un defecto insubsanable, concluyendo por tanto con la adecuación a derecho de la resolución de desistimiento.

Conforme al artículo 155 del TRLCSP *“1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento solo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*



*3. Solo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”*

A la vista, de la regulación expuesta, el desistimiento se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.

Procede pues, analizar si la causa alegada por la Administración supone vulneración de alguna norma relativa a la preparación o procedimiento de adjudicación del contrato analizado, y la respuesta es necesariamente negativa.

Así, en lo que respecta a la denuncia relativa a la existencia de acuerdos colusorios entre distintas empresas, es evidente que en nada afecta ni a la preparación del contrato, que incluye las cuestiones relativas al expediente de contratación, tramitación a seguir y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas ni al procedimiento de adjudicación del mismo, máxime si tenemos en cuenta que se trataría de un hecho ajeno a la voluntad de la propia Administración y que en modo alguno se subsanaría ni con una nueva tramitación del expediente, ni con una nueva redacción de los Pliegos ni con el inicio de un nuevo procedimiento de adjudicación. Es decir, esa supuesta existencia de prácticas colusorias no se deriva ni de los Pliegos ni del procedimiento de adjudicación, no siendo por tanto el desistimiento regulado en el artículo 155.4 del TRLCSP el procedimiento adecuado



para corregir las mismas o evitar que produzcan efecto, como parece entender el órgano de contratación.

Por lo que se refiere a la falta de confidencialidad de una de las ofertas presentadas, por el propio órgano de contratación se concluyó que no concurría esa circunstancia, aquietándose además la empresa interesada con esa conclusión. No cabe, pues a los efectos de un posible desistimiento, tomarla en consideración y, análoga afirmación, debe hacerse con respecto a la denunciada participación de RICOH ESPAÑA S.L.U. Habiendo considerado el órgano de contratación que no se produjo esa participación en los términos denunciados, no puede basar en ella el desistimiento.

De acuerdo con lo expuesto, procede estimar el recurso en cuanto a este extremo, sin necesidad de entrar a valorar la procedencia o improcedencia de un desistimiento parcial.

**Séptimo.** Por lo que se refiere a las alegaciones de KONIKA, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de esas prácticas, por lo que, en tanto no haya pronunciamiento declarando la existencia de esas prácticas por el órgano competente para ello, no procede la exclusión del procedimiento de licitación de las empresas con respecto a las cuales se formula la denuncia, todo ello sin perjuicio de que en modo alguno se podría acordar dicha exclusión en el seno del presente recurso, pues se incurriría en clara reformatio in peius. Debemos recordar, además, que la propia mesa de contratación puso en conocimiento del órgano de contratación los hechos denunciados, a los efectos de la aplicación de la Disposición Adicional Vigésimotercera del TRLCSP, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la propia recurrente de interponer la denuncia ante el órgano competente.

Este motivo del recurso, por tanto, debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. V. J. V. B. en nombre y representación de RICOH ESPAÑA S.L.U. contra el acuerdo de desistimiento para la adjudicación de los lotes 2 y 3 del *“Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo así como su gestión para la Administración de la Generalitat, sus Entidades Autónomas y Entes del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat y sus Entidades adheridas”* de fecha 29 de febrero de 2016, anulando el mismo, y ordenando que se prosiga con el procedimiento de contratación.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.